

Resolución Gerencial General Regional N° 468 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 JUL. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA HOYOS DE ARGUEDAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000803 del 25 de febrero del 2010**, y el Informe N° 671-2010-GRC/GAJ de fecha 20 de Julio de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 043600 del 30 de setiembre de 2008, **Carmen Rosa Hoyos de Arguedas**, solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le nivele y actualice la bonificación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 261-91-EF; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000803 del 25 de febrero del 2010**, que RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nivelación y actualización de la bonificación excepcional establecida en el Decreto Supremo N° 261-91-EF, solicitada por Doña **Carmen Rosa Hoyos de Arguedas**, entre otros;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 016579 del 03 de junio de 2010, **Carmen Rosa Hoyos de Arguedas** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 000803 del 25 de febrero de 2010**, que declara improcedente su solicitud de nivelación y actualización de la bonificación excepcional establecido en el Decreto Supremo N° 261-91-EF; con el objeto que se le otorgue debiéndose efectuar un nuevo cálculo en base a lo recaudado del 1% por I. G. V;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Carmen Rosa Hoyos de Arguedas** solicita se nivele y actualice el pago de la bonificación excepcional establecida mediante el Decreto Supremo N° 261-91-EF; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000803 del 25 de febrero de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** entre otros la solicitud de nivelación y actualización de la bonificación excepcional establecida en el Decreto Supremo N° 261-91-EF, formulada por la recurrente; fundamentándola en que el Decreto Legislativo N° 847 del 24 de setiembre de 1996, prescribe que "...las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda retribución por cualquier concepto de los trabajadores y servidores de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.- Por; Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"; norma concordante con la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1° de la Ley N° 28411 que establece "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios



comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición en contrario, bajo responsabilidad"; en consecuencia lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 261-91-EF es una bonificación dispuesta por el Gobierno Nacional a favor de los trabajadores activos y cesantes del pliego del Ministerio de Educación; por lo que su aumento o nivelación debe ser autorizado por norma del mismo rango de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847 y la Ley N° 28411; por tanto la entidad no tiene competencia para disponer aumentos de bonificaciones.

Que, del análisis de los hechos, debe tenerse presente que la bonificación excepcional dispuesta por el Decreto Supremo N° 261-91-EF, está sujeta a una serie de lineamientos regulados por la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria – sobre el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público – que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, ahora, si bien es cierto que el Impuesto General a las Ventas (IGV) ha sufrido un incremento, esto no repercute en las remuneraciones que por éste concepto se perciben, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 – el cual establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente y que solo **por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero;**

Que, a mayor abundamiento, cabe citar la Ley N° 29142 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2008, en su artículo 5° numeral 5.1 establece: *"En las entidades públicas incluyendo el seguro social ESSALUD, la Contraloría General de la República, Organismos Reguladores, Empresas Petróleos del Perú, queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole"*; Siendo de aplicación en el presente caso el Principio *Tempus Regis Actum*", toda ley es aplicable a los actos y hechos efectuados durante su vigencia;

Que, estando a las normas anteriormente invocadas, asimismo de conformidad con el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que la autoridad administrativa deber ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, pues dicha facultad le corresponde únicamente a los magistrados, esto es, que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto; en consecuencia al existir una prohibición legal expresa en cuanto a la imposibilidad de pagar bonificaciones o retribuciones que signifiquen nivelación de incentivos, el recurso de apelación formulado por **Carmen Rosa Hoyos de Argedas** no es amparable;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional **Nº 468 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

21 JUL. 2010

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


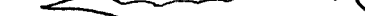
Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA HOYOS DE ARGUEDAS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000803 del 25 de febrero del 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en cuanto a la apelante se refiere.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL